El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicado: 66001-31-05-001-2018-00057-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Reinerio de Jesús Londoño Narváez

Demandados: Colpensiones

Juzgado: Primero Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / DISFRUTE DE LA PRESTACIÓN / DESDE LA DESAFILIACIÓN FORMAL DEL SISTEMA / EXCEPCIONES / SI CONTINÚA COTIZACIÓN POR INDUCCIÓN A ERROR DE PARTE DE LA AFP.**

Como regla general, el criterio determinante para analizar el momento desde el cual procede el reconocimiento de la pensión, de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, es la de desafiliación del sistema, en estas condiciones, el trabajador sólo se haría acreedor a la prestación desde la fecha señalada en que reportó tal novedad o en que cesó definitivamente el pago de sus aportes pensionales siempre que a la par haya elevado solicitud pensional.

No obstante, esta judicatura también ha sido del criterio de que no es posible hacer responsable al asegurado de los errores de la administradora de pensiones, cuando de manera infundada ha negado el derecho pensional y, como consecuencia de ello y en procura de obtener el número mínimo de semanas necesarias para obtener la gracia pensional, el afiliado continua haciendo aportes pensionales, máxime en eventos en que las cotizaciones realizadas a futuro, no conllevan al incremento del monto definitivo de la pensión, habida cuenta que de que el IBC siempre estuvo dentro del margen del salario mínimo, puesto que bajo estas circunstancia, los aportes realizados por el accionante, luego de haber consolidado su derecho, obedecieron a la equivocación en que incurrió el ente de seguridad social en la contabilización de las cotizaciones…

Adicionalmente, en sentencia más reciente, propiamente en la SL 9036-2017 del 21 de noviembre de 2017, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en materia laboral, reiteró que:

“(…) la Corporación precisó que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, «admiten un entendimiento conforme al cual la voluntad del afiliado de no continuar afiliado al sistema, manifestada mediante actos externos, es un parámetro válido para establecer la fecha de inicio de disfrute de la pensión…”

No es necesario un discernimiento extenso en el caso que concita la atención de la Sala para concluir que la determinación de la jueza de primer grado se encuentra ajustada a derecho, pues en aparte alguno de la documental que reposa en el infolio es posible advertir una reclamación distinta a aquella presentada por el promotor de la litis ante Colpensiones el 7 de abril de 2017, de manera que no se puede endilgar a dicha entidad responsabilidad alguna respecto de las cotizaciones efectuadas por aquel con posterioridad a partir del noviembre de 2012 hasta el 31 de enero de 2017.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

 Acta No. 26 del 24 de febrero de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció, que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia, en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARIO GOMEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por **Reinerio de Jesús Londoño Narváez** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a revisar en grado jurisdiccional de consulta la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 6 de octubre de 2021, la cual fue adversa a los intereses del demandante y no fue objeto de apelación. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **La demanda y contestación de la demanda**

Pretende el demandante que declare que cumplió los requisitos contemplados en la Ley 71 de 1988 el 2 de noviembre de 2012 y, en consecuencia, procura que se condene a la entidad demandada a reajustar y reconocer su pensión de jubilación, retroactivamente, aplicando el 75% al ingreso base de liquidación calculado hasta la aludida fecha, con los respectivos intereses de mora sobre las mesadas adeudadas o, subsidiariamente, la actualización de estas.

Igualmente, pide que se condene a la demandada al pago de aquello que resulte probado, extra y ultra petita, así como a las costas procesales.

Tales pedidos los fundamenta en que nació el 12 de junio de 1952 y que a finales del año 2011 consultó el estado de su pensión en el entonces Instituto Seguros Sociales, donde le informaron que no era beneficiario del régimen de transición y, por ende, no era posible concederle la pensión de jubilación, por lo que debía cotizar 1300 semanas.

Señala que ante lo manifestado por el I.S.S. se afilió nuevamente a partir del 1º de septiembre de 2012 y continuó haciendo aportes para pensión hasta el 31 de enero de 2017, con un salario base equivalente al mínimo legal vigente.

Afirma que el 7 de abril de 2017 radicó solicitud pensional ante Colpensiones, entidad que negó el reconocimiento a través de la Resolución SUB 38661 del 24 de abril de 2017; acto que sería revocado por la Resolución SUB 278566 del 4 de diciembre de la misma anualidad, en la cual se reconoció la pensión de vejez contemplada en la Ley 71 de 1988 a partir del 1º de febrero de 2017.

Por último, refiere que las cotizaciones efectuadas con posterioridad al 2 de noviembre de 2012 no podían ser utilizadas para disminuir su IBL, ni para afectar la fecha de causación de la gracia pensional.

**Colpensiones** se opuso a las pretensiones de la demanda aduciendo que el actor no acredita los presupuestos legales para ser beneficiario del derecho pretendido, sin que pueda endilgarse a esa entidad responsabilidad alguna por cuanto ha actuado de conformidad con la información validada en la documental idónea. En ese orden de ideas, propuso como excepciones de mérito las de “Inexistencia de la obligación demandada” y “Prescripción”.

1. **Sentencia de primera instancia**

La Jueza de instancia declaró probada la excepción de Inexistencia de la obligación demandada propuesta por Colpensiones y, consecuencialmente, absolvió a dicha entidad de las pretensiones incoadas en su contra por el señor Reinerio Londoño, a quien condenó al pago de las costas procesales.

Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que al no haberse probado que con antelación a la reclamación presentada el 7 de abril de 2017 el actor presentó otra solicitud tendiente al reconocimiento pensional, no podía inferirse el retiro del sistema en una fecha distinta al día siguiente a aquel en el que efectuó su última cotización, 31 de enero de 2017; de manera que la determinación de Colpensiones, de conceder la gracia pensional a partir del 1º de febrero del mismo año, se encontraba ajustada a derecho.

1. **Procedencia de la consulta**

Tal como se advirtiera en precedencia, al haberse negado las pretensiones del gestor del pleito, y no haber sido objeto de censura por parte de aquel, en esta instancia se admitió el grado jurisdiccional de consulta decretado en primer grado.

1. **Alegatos de conclusión**

Analizados los alegatos presentados por escrito por las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa más adelante.

1. **Problemas jurídicos por resolver**

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia y los alegatos de conclusión, le corresponde a la Sala determinar a partir de qué momento le asiste derecho al demandante a disfrutar de su pensión de vejez

1. **Consideraciones**

**6.1 Fecha de disfrute de la pensión de vejez**

Como regla general, el criterio determinante para analizar el momento desde el cual procede el reconocimiento de la pensión, de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, es la de desafiliación del sistema, en estas condiciones, el trabajador sólo se haría acreedor a la prestación desde la fecha señalada en que reportó tal novedad o en que cesó definitivamente el pago de sus aportes pensionales siempre que a la par haya elevado solicitud pensional.

No obstante, esta judicatura también ha sido del criterio de que no es posible hacer responsable al asegurado de los errores de la administradora de pensiones, cuando de manera infundada ha negado el derecho pensional y, como consecuencia de ello y en procura de obtener el número mínimo de semanas necesarias para obtener la gracia pensional, el afiliado continua haciendo aportes pensionales, máxime en eventos en que las cotizaciones realizadas a futuro, no conllevan al incremento del monto definitivo de la pensión, habida cuenta que de que el IBC siempre estuvo dentro del margen del salario mínimo, puesto que bajo estas circunstancia, los aportes realizados por el accionante, luego de haber consolidado su derecho, obedecieron a la equivocación en que incurrió el ente de seguridad social en la contabilización de las cotizaciones. Este criterio encuentra respaldo en varios pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, del que se destaca el emitido dentro del proceso radicado No 39391, sentencia de casación del 22 de febrero de 2011, M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Adicionalmente, en sentencia más reciente, propiamente en la SL 9036-2017 del 21 de noviembre de 2017, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en materia laboral, reiteró que:

*“(…) la Corporación precisó que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, «admiten un entendimiento conforme al cual la voluntad del afiliado de no continuar afiliado al sistema, manifestada mediante actos externos, es un parámetro válido para establecer la fecha de inicio de disfrute de la pensión.*

*En efecto, si el objetivo de las mencionadas disposiciones es adquirir certeza del momento a partir del cual el afiliado no desea seguir en el sistema, dicha situación puede ser igualmente cognoscible mediante otros actos exteriores e inequívocos, como lo puede ser la suspensión definitiva de los aportes o la manifestación expuesta en tal sentido». (…)”.*

* 1. **Caso concreto**

No es necesario un discernimiento extenso en el caso que concita la atención de la Sala para concluir que la determinación de la jueza de primer grado se encuentra ajustada a derecho, pues en aparte alguno de la documental que reposa en el infolio es posible advertir una reclamación distinta a aquella presentada por el promotor de la litis ante Colpensiones el 7 de abril de 2017, de manera que no se puede endilgar a dicha entidad responsabilidad alguna respecto de las cotizaciones efectuadas por aquel con posterioridad a partir del noviembre de 2012 hasta el 31 de enero de 2017.

En efecto, no milita acto administrativo alguno del que se pueda desprender la inducción al error que se sugiere en el libelo genitor, de hecho, tanto en la reclamación presentada el 7 de abril de 2017, como en la sustentación de los recursos de reposición y apelación presentados en contra de la Resolución SUB 38661 del 24 de abril de 2017, en momento alguno se hace referencia a la supuesta consulta que hizo el demandante en el 2011, y a la que sólo se hace referencia de manera lacónica en la demanda.

De esta manera, ante la concurrencia temporal de la reclamación pensional (7 de abril de 2017) y la última cotización del demandante (31 de enero de 2017), es evidente que la fecha de disfrute correspondía al 1º de febrero de 2017, tal como lo reconoció la administradora de pensiones del régimen de prima media.

Por lo anterior, se confirmará la decisión de primera instancia, sin que haya lugar a condena en costas procesales de segunda instancia en este grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala Primera de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia en todas sus partes.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en segunda instancia por conocerse el asunto en consulta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**